



LIBRO IV

De las obligaciones y contratos

TÍTULO XVIII

De la prescripción y de la caducidad

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La importancia de la prescripción ha sido reconocida desde antiguo y hoy basta un ligero examen de las bases de datos jurisprudenciales y doctrinales para comprobar su enorme peso en la vida jurídica.

La reforma del título XVIII del libro IV del Código civil pretende, por una parte, simplificar su régimen jurídico, mediante la unificación de ciertos plazos, y, por otra, atender al necesario equilibrio entre los intereses de los sujetos implicados en la prescripción tanto adquisitiva como extintiva. Mas también persigue, y de manera principal, servir mejor a la finalidad de certeza de las relaciones jurídicas para reducir la litigiosidad. En esta línea, la reforma acorta el plazo general del artículo 1964 y unifica los plazos de prescripción de las acciones contractuales y extracontractuales.



Uno de los puntos más conflictivos de la regulación actual es la gran diferencia existente entre el plazo de la prescripción de las acciones de responsabilidad extracontractual y el de las acciones de responsabilidad contractual. La reforma opta por su unificación para evitar la litigiosidad que provocan las dificultades de calificación.

Se ha mantenido la estructura actual del título XVIII con su división en tres capítulos, pero con el añadido de un cuarto capítulo dedicado a la caducidad. La reforma ha estado presidida por el principio de conservación de la regulación actual y por el de la menor intervención, salvo cuando se han encontrado razones que han aconsejado otra cosa.

Se define la prescripción de acciones como un modo de extinción de las pretensiones. El objeto de la prescripción de acciones es la pretensión que nace de un derecho absoluto o relativo, pero no el mismo derecho. Sin embargo, se ha considerado que esto no impide mantener la terminología tradicional del Código civil.

En las disposiciones generales sobre la prescripción existen dos importantes innovaciones: la introducción de la suspensión en los casos de fuerza mayor, de prescripción en contra de menores e incapacitados sin representante legal y en contra de la herencia; y la admisión de pactos relativos a la prescripción. En ambas la inspiración procede de los modelos adoptados por los Principios Europeos de los Contratos. No se ha recogido la suspensión de la prescripción entre cónyuges o entre quienes conviven en relación de análoga afectividad, porque tales situaciones no deben privar de protección contra



viejas pretensiones y porque la delimitación del ámbito de aplicación de la norma sería fuente de gran incertidumbre.

El capítulo segundo pasa a denominarse "De la Usucapión" de acuerdo con la terminología hoy habitual. Este capítulo ha sufrido escasas modificaciones. Entre ellas, las que a continuación se mencionan. Se ha suprimido el texto del artículo 1949 por reputarlo derogado por la Ley Hipotecaria y se ha sustituido por una remisión a los artículos 35 y 36 de la misma ley. Se ha simplificado la regulación de la interrupción. También se ha aclarado que los poseedores en concepto distinto del de dueño solamente pueden usucapir el dominio en cuanto inviertan su concepto posesorio.

La reforma ha pretendido esclarecer el significado del justo título y de la exigencia de su validez, porque en la doctrina y jurisprudencia han surgido dudas acerca de su sentido. La usucapión ordinaria se concibe como un supuesto normativo alternativo a la tradición, de tal manera que las mismas causas por las que se transmite la propiedad, si el "tradens" es propietario, son justos títulos para la usucapión, si el "tradens" no lo es. Un título otorgado por un no propietario no es nulo por esta sola razón, ni es tampoco ineficaz en cuanto a los efectos obligacionales que le son propios y en cuanto fundamento de la posesión necesaria para la usucapión ordinaria. La validez del justo título expresa que la relación jurídica entre el poseedor actual y el anterior es válida, y constituye el fundamento de la posesión hábil para la usucapión ordinaria.

Se aclara también la cuestión de la prueba del justo título, al eliminar la apariencia de contradicción entre los artículos



1954 y 448 del Código civil. De acuerdo con la facilidad de las comunicaciones actuales, se ha suprimido la especialidad del plazo de la usucapión entre ausentes.

En el capítulo tercero, las innovaciones más importantes son la reducción del plazo general y la unificación de plazos de las llamadas acciones personales. Se ha establecido un plazo general de cinco años que puede quedar en suspenso mientras el acreedor no haya podido conocer la identidad del deudor o los hechos que hayan dado lugar al nacimiento del crédito. Al mismo tiempo se establece que esta suspensión del inicio del cómputo del plazo no pueda exceder de cinco años.

Se obtiene de esta manera un equilibrio entre los intereses del acreedor en la conservación de su pretensión y la necesidad de seguridad de un plazo máximo.

La reforma aclara una vieja cuestión sobre la prescripción de la acción reivindicatoria. Ni la acción reivindicatoria ni la negatoria se extinguen por el mero transcurso del tiempo, en tanto otro sujeto no haya adquirido la propiedad o el derecho real correspondiente.

La reforma aborda también la cuestión de la prescripción de la acción hipotecaria. La prescripción de la pretensión derivada de la obligación garantizada lleva consigo la de las acciones derivadas de la hipoteca y de los demás derechos reales de garantía. Además se acorta el plazo de prescripción de la acción hipotecaria. Se introduce un plazo de caducidad para las hipotecas en garantía de obligaciones futuras.



El inicio del plazo de prescripción de las acciones cuando no exista otra regla especial se cuenta desde que se hubiera lesionado el derecho del titular.

También se modifica la regulación de la interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones con pluralidad de sujetos. Se distingue el supuesto de la solidaridad nacida de pacto expreso de los demás supuestos de solidaridad, porque se entiende que sólo en el primer caso está justificada la extensión de los efectos interruptivos a todos los deudores.

La interrupción de la prescripción en el caso de la fianza recibe una nueva regulación, pues sólo se extiende el efecto interruptivo al fiador cuando el acreedor le notifique la interrupción efectuada contra el deudor. A la fianza solidaria se aplican en perjuicio del fiador las reglas de la solidaridad pactadas expresamente.

Finalmente se ha añadido un capítulo para regular la caducidad. Dada la variedad de supuestos en los que la caducidad opera, la reforma opta por normas generales que no impiden regulaciones legales divergentes. Las normas previstas consagran básicamente las soluciones comúnmente admitidas en doctrina y jurisprudencia.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales sobre la prescripción

Artículo 1930.

La prescripción adquisitiva o usucapión es un modo de adquisición del dominio y otros derechos reales.



La prescripción de acciones es un modo de extinción de las pretensiones, en cuya virtud el sujeto pasivo de éstas puede denegar su cumplimiento.

Una y otra han de ser alegadas por el interesado. Ninguna puede ser apreciada de oficio.

Artículo 1931.

Los derechos y acciones prescriben en perjuicio de toda clase de personas, incluidas las jurídicas, en los términos prevenidos por la ley.

Queda siempre a salvo a las personas impedidas de administrar sus bienes el derecho para reclamar contra sus representantes legítimos, cuya negligencia hubiese sido causa de la prescripción.

Artículo 1932.

La prescripción queda en suspenso, cuando el titular de un derecho esté imposibilitado para interrumpirla, durante el tiempo en que exista un impedimento fuera de su control, sin que se le pueda exigir de manera razonable que lo hubiera evitado o que lo elimine. Esta suspensión sólo es aplicable cuando el impedimento surja o subsista en los últimos seis meses del plazo de prescripción.

El plazo de prescripción en contra de menores e incapacitados que carezcan de representante no se entenderá cumplido sin que hayan transcurrido dos años desde que alcanzasen la plena capacidad de obrar o se les hubiese designado un representante legal.



El plazo de prescripción de las acciones entre un representante legal y su representado no se cumplirá hasta que transcurra un año desde que aquél haya cesado en su cargo.

El plazo de prescripción en contra de la herencia no se cumplirá hasta que haya transcurrido un año desde que pudiera ser interrumpida por un heredero o por un representante de la herencia.

Artículo 1933.

La prescripción ganada por un copropietario o comunero aprovecha a los demás.

Un copropietario o comunero no puede usucapir en contra de los demás si no invierte su concepto posesorio.

La prescripción extintiva de pretensiones entre comuneros se rige por las reglas generales.

Artículo 1934.

Los pactos relativos a la prescripción son válidos, excepto:

- a) Los que favorezcan la prescripción de acciones derivadas de responsabilidad por dolo.
- b) Los contenidos en condiciones generales o cláusulas predispuestas en contra del adherente.
- c) Los que alarguen los plazos legales en más de diez años.
- d) Los que los reduzcan a menos de un año.

En los casos de los apartados c) y d) el pacto será ineficaz en cuanto rebase los límites en ellos señalados.



Artículo 1935.

Las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la prescripción ganada; pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo. No obstante, para renunciar a la prescripción de acciones relativas a pretensiones obligacionales, basta la capacidad para obligarse.

Entiéndese tácitamente renunciada la prescripción cuando la renuncia resulte de una conducta que haga suponer inequívocamente la voluntad de no hacerla valer.

Artículo 1936.

Son susceptibles de prescripción todas las cosas que están en el comercio de los hombres.

Artículo 1937.

Los acreedores, y cualquiera otra persona interesada en hacer valer la prescripción, podrán utilizarla a pesar de la renuncia expresa o tácita del deudor o propietario.

Artículo 1938.

Las disposiciones del presente título se entienden sin perjuicio de lo que en este Código o en leyes especiales se establezca respecto a determinados casos de prescripción extintiva o adquisitiva.

Artículo 1939.

La prescripción comenzada antes de la entrada en vigor de la reforma de este título se regirá por las leyes anteriores a la misma; pero si desde que entrara en vigor transcurriese todo el tiempo en ella exigido para la prescripción, surtirá



ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo.

CAPÍTULO II

De la usucapión

Artículo 1940.

Para la prescripción ordinaria del dominio y de los derechos reales susceptibles de posesión se necesita poseer las cosas con buena fe y justo título por el tiempo determinado en la ley.

Artículo 1941.

La posesión ha de ser en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida.

Artículo 1942.

No aprovechan para la posesión los actos de carácter posesorio, ejecutados en virtud de licencia o por mera tolerancia del dueño.

Artículo 1943.

El arrendatario, el depositario, el usufructuario, y todos los que poseen la cosa en concepto distinto del de dueño, no pueden adquirir por usucapión su dominio.

Los herederos de aquellos que poseían la cosa en los conceptos mencionados anteriormente, tampoco la pueden usucapir.



Artículo 1944.

No obstante, las personas mencionadas en el artículo anterior pueden usucapir, si llegan a poseer en concepto de dueño mediante la inversión de su concepto posesorio, bien por una causa procedente de un tercero, bien por la contradicción que hayan opuesto al derecho del propietario.

Artículo 1945.

La posesión se interrumpe, para los efectos de la usucapión, cuando por cualquier causa se cesa en ella por más de un año.

También se produce interrupción por la reclamación judicial hecha al poseedor, aunque sea ante Juez incompetente, o si el propietario de la cosa o el titular del derecho real acuerdan con el poseedor someter a arbitraje su controversia acerca de la propiedad de la cosa o de la titularidad del derecho.

Artículo 1946.

Dejará de producir interrupción y se considerará no hecha la reclamación judicial:

1. Si el actor desistiere de la demanda o dejare caducar la instancia.
2. Si el poseedor fuere absuelto de la demanda.

Artículo 1947.

También produce interrupción la presentación de la petición de conciliación, siempre que dentro de dos meses de celebrado el acto se interponga ante el Juez la demanda sobre posesión o dominio de la cosa cuestionada.



Artículo 1948.

Cualquier reconocimiento expreso o tácito que el poseedor hiciere del derecho del dueño interrumpe asimismo la usucapión.

Artículo 1949.

A la usucapión a favor y en contra del titular registral son aplicables los artículos 35 y 36 de la Ley hipotecaria, además de las disposiciones del presente título.

Artículo 1950.

La buena fe del poseedor consiste en la creencia de que la persona de quien recibió la cosa era el dueño de ella, y podía transmitir su dominio.

Artículo 1951.

Los artículos 434, 435 y 436 de este Código, son aplicables a la usucapión del dominio y de los derechos reales.

Artículo 1952.

Entiéndese por justo título el que legalmente baste para transferir el dominio o derecho real de cuya prescripción se trate. Por tanto, son justos títulos para la usucapión del dominio los que transmiten la propiedad mediante la tradición cuando el transmitente es propietario.

El heredero tiene el mismo título que tuviera su causante.

Artículo 1953.

El título para la prescripción ha de ser verdadero y válido.



Artículo 1954.

Con la excepción contenida para los bienes muebles en el primer inciso del artículo 464, el justo título debe probarse; no se presume nunca. Lo dispuesto en el artículo 448 no es aplicable a la usucapión.

Artículo 1955.

El dominio y los derechos reales sobre bienes muebles se prescriben por la posesión pública, pacífica y no interrumpida de tres años con buena fe.

También se prescriben el dominio y los derechos reales sobre cosas muebles por la posesión pública, pacífica y no interrumpida de diez años, sin necesidad de título ni buena fe, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1957.

La usucapión de bienes culturales enumerados en el artículo primero de la ley 36/1994 de 23 de diciembre que no estén incluidos en el artículo 28 de la Ley del PHE requiere un plazo de posesión de treinta años si el poseedor es de buena fe. Si el poseedor fuera de mala fe, no procederá la usucapión de estos bienes.

Artículo 1956.

En cuanto al derecho del dueño para reivindicar la cosa mueble perdida o de que hubiese sido privado ilegalmente, así como respecto a las adquiridas en venta pública, en Bolsa, feria o mercado, o de comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, se estará a lo dispuesto en el artículo 464 de este Código.



Artículo 1957.

Las cosas muebles obtenidas por hurto, robo, estafa o apropiación indebida no podrán ser prescritas por los autores de estos delitos ni por sus cómplices o quienes las posean de mala fe.

Artículo 1958.

El dominio y los derechos reales sobre bienes inmuebles se prescriben por la posesión durante diez años, con buena fe y justo título.

Artículo 1959.

Se prescriben también el dominio y los derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión pública, pacífica y no interrumpida durante treinta años, sin necesidad de título ni de buena fe, salvo la excepción determinada en el artículo 539.

Artículo 1960.

En la computación del tiempo necesario para la prescripción se observarán las reglas siguientes:

1. El poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripción, uniendo al suyo el de su causante.
2. Se presume que el poseedor actual, que lo hubiera sido en época anterior, ha continuado siéndolo durante el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario.
3. El día en que comienza a contarse el tiempo se tiene por entero; pero el último debe cumplirse en su totalidad.



CAPÍTULO III

De la prescripción de las acciones

Artículo 1961.

Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley.

Artículo 1962.

Son imprescriptibles las acciones meramente declarativas; así como, entre coherederos, condueños o propietarios de fincas colindantes la acción para pedir la partición de la herencia, la división de la cosa común o el deslinde de las propiedades contiguas. Son también imprescriptibles las acciones a las que expresamente la ley otorgue esta condición.

Artículo 1963.

Ni la acción reivindicatoria ni la negatoria ni las demás acciones derivadas del dominio se extinguen por el mero transcurso del tiempo, en tanto otro sujeto no haya adquirido la propiedad o el derecho real correspondiente.

Las acciones derivadas de los demás derechos reales sobre bienes inmuebles prescriben por el transcurso de treinta años. Si se trata de bienes muebles, el plazo es de seis años.

Artículo 1964.

La prescripción de la obligación garantizada lleva consigo la de las acciones derivadas de la hipoteca y de los demás derechos de garantía, incluida la afección explícita dimanante de una condición resolutoria inscrita.



Aunque por su interrupción o suspensión no se haya producido la prescripción de la obligación garantizada, prescribirá por el transcurso de diez años la acción real que corresponde al acreedor frente al propietario de los bienes gravados que no fuere deudor, sin perjuicio de la suspensión o interrupción de este plazo.

Las hipotecas en garantía de obligaciones futuras caducan a los cinco años desde su inscripción, si dentro de este plazo no constare en el Registro el nacimiento de la obligación garantizada.

Artículo 1965.

Las acciones fundadas en el mero hecho de la posesión y dirigidas a retenerla o recobrarla caducan al año.

Artículo 1966.

1. Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación o, en el caso de responsabilidad por daños y perjuicios, desde que se produjeron los hechos que hubieren dado lugar a la pretensión. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan.

2. El plazo quedará en suspenso mientras el acreedor no haya podido conocer la identidad del deudor o los hechos que hayan dado lugar al nacimiento del crédito, incluidos, en el caso de indemnización por daños y perjuicios, la índole y alcance del daño causado.



3. En todo caso la suspensión del inicio del cómputo del plazo al que se refiere el párrafo anterior no podrá exceder de cinco años.

Artículo 1967.

El tiempo para la prescripción de las acciones, que tienen por objeto reclamar el cumplimiento de obligaciones de capital con interés o renta, corre desde el último pago de la renta o del interés.

Lo mismo se entiende respecto al capital del censo consignativo.

En los censos enfitéutico y reservativo se cuenta asimismo el tiempo de la prescripción desde el último pago de la pensión o renta.

Artículo 1968.

El término de la prescripción de las acciones para exigir rendición de cuentas corre desde el día en que cesaron en sus cargos los que debían rendirlas.

El correspondiente a la acción por el resultado de las cuentas, desde la fecha en que fue éste reconocido por conformidad de las partes interesadas.

Artículo 1969.

El tiempo para la prescripción, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde que se hubiera lesionado el derecho del titular.



Artículo 1970.

La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del titular y por cualquier acto de reconocimiento de la pretensión por el sujeto pasivo de la misma.

Artículo 1971.

La interrupción de la prescripción en las obligaciones solidarias o en las mancomunadas cuando sean indivisibles aprovecha por igual a todos los acreedores.

En las obligaciones con pluralidad de deudores, la interrupción sólo perjudica a los deudores que hayan tenido parte en ella.

Cuando la solidaridad resulte de un pacto expreso, la interrupción producirá efecto para todos los deudores.

Artículo 1972.

La interrupción de la prescripción respecto del deudor principal no produce efecto contra el fiador, ni la interrupción contra éste perjudica a aquél. Sin embargo, si el acreedor interrumpe la prescripción por reclamación contra el deudor y la pone en conocimiento del fiador, se tiene por interrumpida contra éste desde la fecha de la notificación.

Si la fianza fuera solidaria, se aplican en perjuicio del fiador las reglas de la solidaridad pactada expresamente.



CAPÍTULO IV

De la caducidad

Artículo 1973.

1. Cuando por disposición de la Ley o del título constitutivo, se fije un plazo de caducidad para el ejercicio de un derecho o de una acción, el transcurso del tiempo señalado determinará la extinción de aquel derecho.

2. Salvo que la Ley o el título constitutivo del derecho digan otra cosa, el plazo de caducidad se inicia desde que el derecho pueda ser legalmente ejercitado, y su cómputo lo será por días naturales, meses o años en la forma establecida en el artículo 5 de este Código.

Artículo 1974.

Cuando un derecho haya de extinguirse por el transcurso de un plazo que sea de caducidad no se aplicarán las reglas de interrupción de la prescripción ni las relativas a la suspensión.

Artículo 1975.

La caducidad produce sus efectos de pleno derecho. Es apreciable de oficio y puede ser invocada por cualquier interesado.